

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
CUARTO TRIMESTRE DE 2004**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
REPUBLICA ARGENTINA**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Carolina Moreira

Lic. Eduardo Rodríguez

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de enero de 2005.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| . IMPUESTO A LAS GANANCIAS..... | 1 |
| . IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA..... | 5 |
| . APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL..... | 6 |
| . IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS..... | 18 |
| . IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS..... | 19 |
| . IMPUESTO AL VALOR AGREGADO..... | 21 |
| . IMPUESTOS INTERNOS..... | 29 |
| . IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES..... | 31 |
| . IMPUESTO SOBRE LA ENERGIA ELECTRICA..... | 32 |
| . IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS..... | 33 |
| . IMPUESTO A LAS ENTRADAS DE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS..... | 35 |
| . IMPUESTO SOBRE LOS VIDEOGRAMAS GRABADOS..... | 36 |
| . IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION..... | 37 |
| . DERECHOS DE IMPORTACION..... | 38 |
| . REINTEGROS A LA EXPORTACION..... | 39 |
| . MONOTRIBUTO..... | 40 |
| . REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL..... | 44 |
| . REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS..... | 45 |
| . REGIMEN DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE..... | 47 |

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1756

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.:

26/10/2004

Plazo especial para el ingreso de anticipos y de retenciones sobre el trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas, correspondientes al mes de diciembre de 2004. Resoluciones Generales Nros. 327 y 1261.

- REGIMEN DE ANTICIPOS

Los contribuyentes y responsables del impuesto ingresarán el anticipo del impuesto cuyo vencimiento opera en el mes de diciembre de 2004, en las fechas que, con carácter de excepción y según el sujeto de que se trate, se fijan a continuación:

- a) Los sujetos sociedades de capital cuyos cierres de ejercicio comercial operan entre el 1º de setiembre de 2004 y el 30 de junio de 2005, ambas fechas inclusive: entre los días 13 a 15, ambas inclusive, según terminación CUIT, del mes de enero de 2005.

Consecuentemente y, con relación a los cierres de ejercicio comercial producidos entre el 1º de octubre de 2004 y el 30 de junio de 2005, ambas fechas inclusive, los anticipos con vencimientos fijados para el mes de enero de 2005 y siguientes, se cancelarán hasta las fechas que corresponda, conforme al CUIT del responsable, de los meses correlativos siguientes, que para cada fecha de cierre de ejercicio a continuación se indica:

| Cierre de Ejercicio | Número de anticipo a cancelar en los meses de: | | | | | | | | |
|------------------------|--|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| | Feb/05 | Mar/05 | Abr/05 | May/05 | Jun/05 | Jul/05 | Ago/05 | Sep/05 | Oct/05 |
| Oct/04 | 10 | | | | | | | | |
| Nov/04 | 9 | 10 | | | | | | | |
| Dic/04 | 8 | 9 | 10 | | | | | | |
| Ene/05 | 7 | 8 | 9 | 10 | | | | | |
| Feb/05 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | | | | |
| Mar/05 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | | | |
| Abr/05 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | | |
| May/05 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | |
| Jun/05 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |

- b) Las personas físicas y sucesiones indivisas: de acuerdo a lo siguiente:

| Mes de Vencimiento y Año | Terminación CUIT | Días de Vencimiento |
|--------------------------|------------------|-----------------------------|
| Marzo de 2005 | 0, 1, 2 ó 3 | Hasta el día 14, inclusive. |
| | 4, 5 ó 6 | Hasta el día 15, inclusive. |
| | 7, 8 ó 9 | Hasta el día 16, inclusive. |

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

El quinto anticipo imputable al período fiscal 2004, deberá ingresarse en los mismos días indicados precedentemente, del mes de febrero de 2005.

- REGIMEN DE RETENCIONES

Las retenciones del impuesto que correspondan practicarse en el mes de diciembre de 2004, conforme al régimen de retención sobre rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas, deberán determinarse en dicho período y efectivizarse, informarse e ingresar el respectivo importe según se detalla a continuación:

a) Una tercera parte: en oportunidad de los pagos que se realicen durante el mes de enero de 2005.

De no existir pagos al beneficiario el importe de las retenciones se acumulará en el siguiente mes.

b) Una tercera parte: en oportunidad de los pagos que se realicen durante el mes de febrero de 2005.

De no existir pagos al beneficiario resultará de aplicación lo que se establece en el inciso c).

c) El remanente no retenido integrará el monto a retener que resulte de la liquidación anual que debe practicar el agente de retención.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1776

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 25/11/2004

Rentas derivadas de Planes de Seguros de Retiros Privados. Incorporación de conceptos sujetos a retención. Resolución General N° 830.

. CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION

Se incorporan como conceptos sujetos a retención:

- Beneficios provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados, administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, excepto cuando se encuentren alcanzados por el régimen de retención en el impuesto sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas.

- Rescates -totales o parciales- por desistimiento de los planes de seguro de retiro privados, excepto que el importe provenga del rescate por el beneficiario del plan, cualquiera sea su causa, en la medida en que el importe rescatado sea aplicado a la contratación de un nuevo plan con entidades que actúan en el sistema, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de percepción del rescate.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

. ALICUOTAS DE RETENCION

3% aplicable a sujetos inscriptos en el impuesto.

28% aplicable a sujetos no inscriptos en el impuesto.

. MONTOS NO SUJETOS A RETENCION

\$ 1. 200 aplicable sólo a sujetos inscriptos en el impuesto.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de los pagos que se efectúen a partir del 1º de enero de 2005, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1797

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 28/12/2004

Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, y otras rentas. Retenciones correspondientes al mes de diciembre de 2004. Resoluciones Generales Nros. 1261 y 1756.

. INGRESO DE LAS RETENCIONES DEL MES DE DICIEMBRE DE 2004

Las retenciones del impuesto aplicables sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones que corresponden practicarse en el mes de diciembre de 2004, deberán determinarse en dicho período y efectivizarse, informarse e ingresar el respectivo importe, según se detalla a continuación:

- a) Una quinta parte en oportunidad de los pagos que se realicen durante cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2005.

De no existir pagos al beneficiario en alguno de dichos meses, el importe de las retenciones se acumulará en el siguiente mes o, en su caso, resultará de aplicación lo previsto en el inciso b).

- b) El remanente no retenido integrará el monto a retener que resulte de la liquidación anual efectuada, que deberá realizarse -con carácter de excepción- hasta el último día hábil del mes de abril de 2005. Consecuentemente, el importe determinado en la liquidación anual, será retenido cuando se efectúe el próximo pago posterior o en los siguientes si no fuera suficiente, hasta el último día hábil del mes de mayo de 2005.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

. DECLARACION JURADA ANUAL DEL PERIODO FISCAL 2004

Las personas físicas que deben determinar en forma anual el impuesto y que a su vez perciban ganancias sujetas al régimen de retención deberán presentar la declaración jurada determinativa del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2004, hasta el día 10/06/05, inclusive.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25988 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 31/12/2004

Prórroga de la suspensión de la exención sobre los reintegros a la exportación de impuestos percibidos por los exportadores hasta el 31/12/05. Ley del impuesto, art. 20, inc. I) y Leyes Nros. 25.731 y 25.868.

Se prorroga hasta el 31/12/05, inclusive, la suspensión de la exención sobre los reintegros a la exportación, incluidos los reembolsos por exportaciones de productos originarios de puertos patagónicos previstos en la Ley N° 23.018.

Las presentes disposiciones tendrán efecto respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas, desde el 1/1/05, inclusive.

IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO:

NUMERO: 25952

AÑO: 2004

FECHA BOL. OF.: 29/11/2004

Exención y remisión de la deuda para entidades y Organismos del Estado en proceso de privatización comprendidos en el art. 1º, Ley nº 22.016.

Se exime del gravamen a las entidades y organismos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se encuentren en proceso de privatización total o parcial.

Se remite la deuda por las obligaciones tributarias derivadas de la aplicación de la Ley, a las entidades y organismos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente a ejercicios en los que dichos entes se encontraban bajo proceso de privatización total o parcial.

La exención como asimismo la remisión de deuda del tributo, para aquellos entes y organismos en proceso de privatización parcial, operará sólo con relación a la porción correspondiente a la enajenación y/o disposición del patrimonio estatal.

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 29/11/04, y tendrán efecto:

- a) Para la eximición: para los ejercicios que cierren desde el 29/11/04.
- b) Para la remisión de la deuda: para las deudas originadas en ejercicios cerrados con anterioridad al 29/11/04.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1750 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 13/10/2004

Bases imponibles máximas a efectos del cálculo de las contribuciones con destino a los subsistemas de la Seguridad Social. Decreto N° 491/04.

. BASES IMPONIBLES MAXIMAS PARA CONTRIBUCIONES

Para la determinación de las contribuciones o cuotas -correspondientes al período devengado junio de 2004 y siguientes- con destino a los subsistemas de la seguridad social que se detallan a continuación, serán de aplicación para las remuneraciones mensuales las bases imponibles máximas que, para cada caso, se indican seguidamente:

| Conceptos | Contribuciones Patronales Bases Imponibles Máximas | | | |
|--|---|---------------------------------|---------------------------------|-------------------|
| | Desde 1/06/04 Hasta 30/09/04 | Desde 1/10/04 Hasta 31/03/05 | Desde 1/04/05 Hasta 30/09/05 | Desde 1/10/05 |
| Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), Ley N° 24.241 | \$6.000 | \$8.000 | \$10.000 | Sin límite máximo |
| Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 | \$6.000 | \$8.000 | \$10.000 | Sin límite máximo |
| Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 | \$6.000 | \$8.000 | \$10.000 | Sin límite máximo |
| Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 | \$6.000 | \$8.000 | \$10.000 | Sin límite máximo |
| Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley N° 23.660 | \$4.800 | \$4.800 | \$4.800 | \$4.800 |
| Régimen Nacional del Seguro de Salud - Fondo Solidario de Redistribución Ley N° 23.661 | \$4.800 | \$4.800 | \$4.800 | \$4.800 |
| Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 | \$4.800 | \$4.800 | \$4.800 | \$4.800 |

Cuando se trate del cálculo de contribuciones o cuotas correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, las bases imponibles máximas que se deberán aplicar serán equivalentes al 50% de los importes detallados precedentemente, para cada caso y subsistema de la seguridad social.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

. PERIODOS JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2004

A los efectos de la aplicación de las bases imponibles máximas indicadas precedentemente, los empleadores -de corresponder- deberán rectificar las declaraciones juradas mensuales determinativas y nominativas de sus obligaciones con destino a la seguridad social, presentadas por los períodos devengados junio, julio, agosto y septiembre de 2004. Hasta el día 14/12/04, inclusive, será considerado en término el ingreso del saldo resultante.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1769 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 17/11/2004

Régimen de Retención. Ingreso de las contribuciones patronales con destino a la Seguridad Social, correspondiente a los sujetos que prestan servicios de investigación y seguridad.

ALCANCE

Se establece un régimen de retención para el ingreso de las contribuciones patronales, correspondientes a los sujetos que presten servicios de investigación y seguridad, con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, Ley Nº 24.241.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley Nº 19.032.
- c) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley Nº 23.661.
- d) Fondo Nacional de Empleo, Ley Nº 24.013.
- e) Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley Nº 23.660.
- f) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley Nº 24.714.

AGENTES DE RETENCION

Deberán actuar como agentes de retención, los sujetos que contraten o subcontraten, total o parcialmente, los servicios de investigación y seguridad, siempre que el importe que abonen, en cada mes calendario, por el servicio contratado sea superior a la suma de \$ 8.000.

Los agentes de retención que omitan actuar como tales serán solidariamente responsables con los prestadores del servicio de investigación y seguridad, del cumplimiento de las obligaciones relativas a las contribuciones patronales, con destino a la seguridad social.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Son sujetos pasibles de retención los prestadores del servicio de investigación y seguridad, que revistan la condición de empleadores.

SUJETOS EXCLUIDOS DE SUFRIR RETENCIONES

Quedan excluidos de sufrir la retención establecida en el presente régimen, los sujetos que no tengan el carácter de empleadores, excepto que se trate de una Unión Transitoria de Empresas (UTE).

OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

La retención se practicará en el momento en que el agente de retención efectúe cada pago, total o parcial, del importe correspondiente al servicio contratado.

NO APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RETENCION

El régimen de retención no se aplicará, cuando el:

- a) Pago sea realizado íntegramente en especie.
- b) Importe que se abona, en cada mes calendario, por el servicio contratado sea inferior o igual a la suma de \$ 8.000.

Cuando el importe pagado, en cada mes calendario, al prestador del servicio supere a la suma indicada en el inciso b) precedente, la totalidad del monto abonado quedará alcanzado por este régimen de retención.

DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

La base de cálculo para efectuar la retención estará determinada por el importe de cada pago, sin deducción de suma alguna por compensación, materiales y toda otra detacción que por cualquier concepto lo disminuya, excepto el monto correspondiente al débito fiscal del impuesto al Valor Agregado, siempre que el beneficiario del pago tenga el carácter de responsable inscripto ante el citado impuesto.

Para excluir el referido débito fiscal del pago que se realiza y obtener así la base de cálculo, se dividirá el importe que se abona por el coeficiente que resulte de la fórmula:

$$\frac{100 + t}{100}$$

Donde "t" es la tasa del impuesto al Valor Agregado a la que se encuentra gravada la operación.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

ALICUOTA DE RETENCION

El importe de la retención a practicar será el que resulte de aplicar la alícuota del 6%, sobre la base de cálculo determinada.

El agente de retención detraerá el monto a retener, del importe del pago que realiza.

INGRESO E INFORMACION DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS

Los importes retenidos deberán ser ingresados de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General AFIP N° 757 (Procedimiento para el ingreso de las retenciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social) dentro de los 3 días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

- a) Del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.
- b) Del día 16 al último de cada mes calendario, ambos inclusive.

En todos los casos, las sumas a ingresar se cancelarán mediante depósito bancario.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION. COMPUTO DEL PAGO A CUENTA

Los sujetos pasibles de la retención, al momento de determinar los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General N° 3834 (DGI) (Procedimiento para la determinación e ingreso de aportes y contribuciones en forma nominativa) imputarán el monto de las retenciones sufridas durante el mes que se declare, como pago a cuenta de sus contribuciones patronales.

Si como consecuencia de la imputación mencionada, resulta un excedente de las retenciones sufridas respecto de las contribuciones determinadas en el período que se declara, el mismo será computable en las declaraciones juradas de períodos futuros.

SALDOS A FAVOR POR RETENCIONES EN EXCESO. SU TRATAMIENTO

En aquellos casos en que la aplicación del presente régimen genere, en la correspondiente declaración jurada, durante 3 meses consecutivos saldos acumulados a favor del sujeto pasible de la retención, éste podrá solicitar la exclusión total o la reducción de la alícuota de la retención.

VIGENCIA

Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del 1/2/05, inclusive, aun cuando correspondan a servicios prestados con anterioridad a dicha fecha.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1691 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 02/12/2004

Incremento en un 50% de los montos de las asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de trabajadores activos. Incremento de los topes máximos de remuneración. Ley N° 24.714, art. 18 inc. a), b) y j) y art. 3º.

I- INCREMENTO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

Se incrementan a partir del 1/10/04 en un 50% la cuantía de las siguientes asignaciones familiares para los trabajadores que perciben remuneraciones:

. Asignación por Hijo:

| Remuneraciones | Hasta 30/9/04 | Desde 1/10/04 |
|------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| Desde \$100 e inferiores a \$725: | \$40 | \$60 |
| Desde \$725 e inferiores a \$1225: | \$30 | \$45 |
| Desde \$1225 a \$1725: | \$20 | -- |
| Desde \$1225 a \$2025: | -- | \$30 |

. Asignación por Hijo con Discapacidad:

| Remuneraciones | Hasta 30/9/04 | Desde 1/10/04 |
|------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| Inferiores a \$725: | \$160 | \$240 |
| Desde \$725 e inferiores a \$1225: | \$120 | \$180 |
| Desde \$1225: | \$ 80 | \$120 |

II- INCREMENTO DE LOS TOPES MAXIMOS DE REMUNERACION

Se incrementan los topes máximos de remuneración a partir de los cuales quedan excluidos los trabajadores del cobro de las asignaciones familiares, excepto hijos con discapacidad y maternidad, a \$2025 y \$2375, respectivamente.

| Tope Máximo | Hasta 30/9/04 | Desde 1/10/04 |
|-----------------------------|----------------------|----------------------|
| General | \$1725 | \$2025 |
| Determinadas zonas del país | \$2025 | \$2325 |

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1712

AÑO: 2004

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 06/12/2004

Se incluye a la Categoría F para el pago del importe mensual de aquellos trabajadores autónomos que ejerzan la dirección, administración o conducción de cualquier empresa. Modificación de los Decretos Nros. 433/94 y 1262/94.

Se incluye a la Categoría F para el pago del importe mensual de aquellos trabajadores autónomos que ejerzan la dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad civil, regulares o irregulares, aunque por esas actividades no se obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno, de acuerdo a lo siguiente:

| Aportes devengados hasta diciembre de 2004, inclusive | | | Aportes devengados desde enero de 2005 | | |
|--|------------------|----------------------|---|------------------|----------------------|
| Cantidad de trabajadores ocupados | Categoría | Importe en \$ | Cantidad de trabajadores ocupados | Categoría | Importe en \$ |
| Hasta 10 | D | 245,12 | Hasta 10 | D | 245,12 |
| Más de 10 | E | 409,28 | De 10 a 20 | E | 409,28 |
| | | | Más de 20 | F | 572,48 |

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1784

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 07/12/2004

Régimen general de retención de las contribuciones patronales por operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de cosas o prestaciones de servicios gravados en el IVA.

ALCANCE

Se establece un régimen de retención para el ingreso de las contribuciones patronales a cargo de los empleadores con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032.
- c) Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661.
- d) Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013.
- e) Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley N° 23.660.
- f) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

El mismo se aplicará a los pagos que se efectúen para cancelar -total o parcialmente- las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones de cosas y de locaciones o prestaciones de servicios, gravadas por el impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, dicho régimen también alcanzará a los pagos realizados por la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados, a los sujetos que exploten servicios públicos o de interés público, con motivo de los servicios prestados.

CONCEPTOS EXCLUIDOS

Están excluidos de este régimen, los conceptos que se indican seguidamente:

- a) Las operaciones alcanzadas por los regímenes de servicios eventuales, empresas constructoras, prestadores de servicios de limpieza de inmuebles, vales alimentarios y/o cajas de alimentos, actividad tabacalera y prestadores de servicios de investigación y seguridad.
- b) Las operaciones alcanzadas por regímenes de retención y/o percepción específicos, que establezca la AFIP para el ingreso de las obligaciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.
- c) Las operaciones exentas o no alcanzadas por el impuesto al Valor Agregado, excepto las concesiones públicas comprendidas precedentemente.
- d) Los pagos efectuados mediante el régimen de Caja Chica por la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados.
- e) Las operaciones de venta de animales vivos de la especie bovina, ovina y equina, efectuadas por sus propios productores.
- f) Las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y de legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, efectuadas por sus propios productores.
- g) Las operaciones de venta de miel a granel, efectuadas por sus propios productores.
- h) Las operaciones de venta de leche fluida sin procesar de ganado bovino, efectuada por sus propios productores.

AGENTES DE RETENCION

Deberán actuar como agentes de retención:

- a) Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención del impuesto al Valor Agregado, en virtud del régimen instaurado por la Resolución General N° 18 -Régimen general de

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

retención del impuesto al Valor Agregado-.

- b) La Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Las retenciones se practicarán a los sujetos que tengan la condición de empleadores y el carácter de responsables inscriptos frente al impuesto al Valor Agregado.

SUJETOS EXCLUIDOS DE SUFRIR RETENCIONES

Quedan excluidos de sufrir la retención establecida en el presente régimen, los sujetos que se indican a continuación:

- a) Los obligados a actuar como agentes de retención.
- b) Los que no tengan el carácter de empleadores, excepto que se trate de una unión transitoria de empresas (UTE).
- c) Los que revisten el carácter de sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al Valor Agregado.
- d) Los adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).
- e) La Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y los clubes que intervienen en los torneos organizados por dicha asociación, en las divisiones Primera A, Nacional B y Primera B, alcanzados por el sistema especial de ingreso establecido por el Decreto N° 1212/03.

OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

La retención se practicará en el momento en que el agente de retención efectúe cada pago, total o parcial, del importe correspondiente a la operación comprendida, incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios.

Asimismo, este régimen de retención no se aplicará cuando el pago sea realizado íntegramente en especie.

DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

El importe de la retención a practicar se determinará aplicando la alícuota del 2%, sobre las bases de cálculo que, para cada caso, se indican a continuación, según se trate de:

- a) Operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones de cosas y de

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

locaciones o prestaciones de servicios, gravadas por el impuesto al Valor Agregado: el precio neto gravado por el citado impuesto que resulte de la factura o documento equivalente.

b) Pagos realizados por la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los sujetos que expiden servicios públicos o de interés público, con motivo de los servicios prestados: el importe de cada pago, sin deducción de suma alguna por compensación, materiales y toda otra detacción que por cualquier concepto lo disminuya, excepto el monto correspondiente al débito fiscal del impuesto al Valor Agregado, siempre que la operación que origine dicho pago se encuentre gravada y el beneficiario del pago tenga el carácter de responsable inscripto ante el citado impuesto.

El agente de retención detraerá el monto a retener, determinado de acuerdo con el procedimiento dispuesto, del importe del pago que se efectúa.

Si la retención a practicar -en función de la base de cálculo indicada- resulta superior al importe del pago que se realiza, la misma se efectuará hasta la concurrencia con dicho importe. En este caso, el excedente de la retención no practicada se detraerá en el o los sucesivos pagos que se efectúen.

Cuando el pago que se realice esté integrado por bienes y/o locaciones y una suma de dinero -pago parcial en especie-, el importe a retener se detraerá de dicha suma.

Si el monto a retener resulta superior a la suma de dinero que se va a entregar, la retención deberá ser practicada hasta la concurrencia con la precitada suma.

El excedente de la retención no practicada se deberá detraer en el o los sucesivos pagos que se realicen.

Cuando el impuesto al Valor Agregado no se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente, para excluir la suma correspondiente al débito fiscal del mencionado impuesto y obtener así la base de cálculo para determinar el monto a retener, se deberá dividir el importe total consignado en los citados documentos por el coeficiente que resulte de la siguiente fórmula:

$$\frac{100 + t}{100}$$

Donde "t" es la tasa del impuesto al Valor Agregado a la que se encuentra gravada la operación.

Si el monto total consignado en la factura o documento equivalente incluye, además del impuesto al Valor Agregado, otros conceptos que no integran el precio neto gravado, las sumas atribuibles a dichos conceptos se detraerán del mencionado precio total.

IMPORTE MINIMO DE RETENCION

Corresponderá efectuar la retención únicamente cuando su importe sea igual o superior a la suma de \$ 40.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

INGRESO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS

Los importes retenidos deberán ser ingresados e informados de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General N° 757 (Procedimiento para el ingreso e información de las retenciones y/o percepciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social) dentro de los 3 días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

- a) Del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.
- b) Del día 16 al último de cada mes, ambos inclusive.

No obstante los plazos previstos precedentemente, los importes retenidos, en cada mes calendario, por la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados, deberán ser ingresados e informados hasta el último día hábil administrativo del mes calendario inmediato siguiente al mes en que se practicó la retención.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION. COMPUTO DEL PAGO A CUENTA

Los sujetos pasibles de la retención, al momento de determinar los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, imputarán el monto de las retenciones sufridas durante el mes que se declare, como pago a cuenta de sus contribuciones patronales a cargo de los empleadores con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social.

Si como consecuencia de la imputación mencionada, resulta un excedente de las retenciones sufridas respecto de las contribuciones determinadas en el período que se declara, el mismo será computable en las declaraciones juradas de períodos futuros.

SALDOS A FAVOR POR RETENCIONES EN EXCESO. SU TRATAMIENTO

En aquellos casos en que la aplicación del presente régimen genere, en la correspondiente declaración jurada, durante 6 meses consecutivos saldos acumulados a favor del sujeto pasible de la retención, éste podrá solicitar la exclusión total o la reducción de la alícuota de la retención.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del 1/3/05, aun cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1806 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 14/12/2004

Suspensión de la aplicación de las alícuotas únicas para las Contribuciones Patronales para los empleadores titulares de establecimientos educaciones privados. Decreto N° 814/01 y Ley N° 25.453.

Se suspende desde el 1/1/04 al 31/12/04, inclusive, la aplicación de las disposiciones que rigen sobre alícuotas únicas para las Contribuciones Patronales, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educacionales privados, cuyas actividades resulten comprendidas en las Leyes Federal de Educación y de Educación Superior.

La aplicación de estas alícuotas está suspendida desde el 1/7/01, a través de sucesivas prórrogas establecidas por los Decretos Nros. 1034/01, 284/02 y 539/03.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1804 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 29/12/2004

Beneficio de acreditación anual de hasta un aporte mensual a los trabajadores autónomos. Ley N° 25.865, Título III. Decreto N° 806/2004, artículo 89.

Se establece que el beneficio de acreditación anual a los trabajadores autónomos de una suma equivalente hasta el importe total de su aporte personal mensual, correspondiente a su categoría de revista, se hará efectivo durante el transcurso del mes de febrero de cada año calendario, sólo a los sujetos que hayan cancelado sus aportes personales, con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), mediante la utilización de alguna de las siguientes modalidades de pago:

- a) Débito directo en cuenta bancaria.
- b) Débito automático en tarjeta de crédito.

El trabajador autónomo deberá tener en cuenta que la solicitud de adhesión al sistema de débito directo en cuenta bancaria, presentada hasta el día 20, inclusive, de cada mes calendario, en la entidad bancaria donde se encuentre radicada su cuenta, tendrá efecto para los vencimientos que se produzcan a partir del mes inmediato siguiente, inclusive.

Para efectuar la acreditación anual del importe correspondiente al beneficio se tendrá en cuenta la modalidad de pago utilizada, para cancelar el aporte personal correspondiente al mes de diciembre de cada año calendario o, en su caso, al último mes del período calendario irregular de que se trate.

Consecuentemente, dicha acreditación se realizará únicamente en la cuenta bancaria o en el resumen de cuenta de a tarjeta de crédito, utilizado por el trabajador autónomo para abonar el aporte personal a que se refiere el párrafo anterior.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

VIGENCIA

Las presentes disposiciones tendrán efecto respecto de los aportes personales, correspondientes al mes de julio de 2004, inclusive, y siguientes.

No obstante lo indicado, y con carácter de excepción, los sujetos que hayan utilizado la modalidad de pago de depósito en cuenta, ante cualquier entidad bancaria habilitada, para cancelar alguno o todos- sus aportes personales correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2004, ambos inclusive, también estarán alcanzados por el beneficio que se implementa por la presente, siempre que los mencionados aportes personales hayan sido abonados hasta las fechas, inclusive, de vencimiento general dispuestas.

Si el aporte personal del período mensual diciembre de 2004 -cuyo vencimiento para su ingreso se produce durante el mes de enero de 2005- es pagado mediante alguna de las modalidades indicadas, el beneficio se hará efectivo durante el transcurso del mes de febrero de 2005.

En caso contrario, dicho beneficio se hará efectivo durante el transcurso del mes de marzo de 2005. Para ello, el trabajador autónomo deberá adherir hasta el día 21/02/05, inclusive, a alguna de las modalidades de pago indicadas para abonar su aporte personal.

Para el año calendario 2005, el pago en término del aporte personal correspondiente al mes de enero mediante depósito en cuenta, ante cualquier entidad bancaria habilitada, no impedirá al trabajador autónomo tener derecho a percibir el beneficio, siempre que para los restantes aportes personales cumpla con los requisitos que regulan su otorgamiento.

IMPUUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1364 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 07/10/2004

Pago a cuenta del impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias en la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas. Sustitución del art. 13 del Anexo del Decreto N° 380/01.

. PAGO A CUENTA

Los titulares de cuentas bancarias gravadas por el impuesto sobre los Créditos y Débitos a la tasa general del 6% o podrán computar como crédito de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el 34% de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del gravamen a los Débitos y Créditos acreditados en dichas cuentas.

Asimismo, los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por los hechos imponibles alcanzados por la tasa general del 12% o podrán computar como crédito de la Contribución Especial el 17% o de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del gravamen a los Débitos y Créditos.

La acreditación de dicho importe como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el impuesto a las Ganancias y/o el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual de los tributos mencionados en el párrafo anterior, o sus respectivos anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones sobre el cómputo del impuesto sobre los Créditos y Débitos como pago a cuenta de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas podrá efectuarse a partir del ejercicio fiscal que cierre con posterioridad al 7/10/04, incluidos los anticipos correspondientes a dicho ejercicio, no vencidos al 7/10/04.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1364

AÑO: 2004

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 07/10/2004

Nuevas exenciones y pago a cuenta del impuesto en la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas. Sustitución inc. b) del 2º párrafo del art. 7º del Anexo del Dto. N° 380/01. Incorporaciones al art. 10º y sustitución del art. 13 del Anexo.

. NUEVAS EXENCIONES

Se dispone la exención del impuesto a las extracciones de cuenta corriente destinadas a la constitución de depósitos a plazo fijo y sus renovaciones, realizadas en la misma entidad bancaria en que se halla abierta dicha cuenta y los créditos provenientes de las acreditaciones de los mismos.

Se otorga la exención en el impuesto a las cuentas corrientes abiertas a nombre de fideicomisos constituidos por el Organismo Encargado del Despacho (OED), en su condición de tal o por cuenta y orden del Estado Nacional, utilizadas en forma exclusiva para asegurar mecanismos de cobros y pagos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

. PAGO A CUENTA

Los titulares de cuentas bancarias gravadas alcanzados por tasa general del 6% o podrán computar como crédito de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el 34% de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del gravamen a los Débitos y Créditos acreditados en dichas cuentas.

Asimismo, los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por los hechos imponibles alcanzados por la tasa general del 12% o podrán computar como crédito de la Contribución Especial el 17% o de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del gravamen a los Débitos y Créditos.

La acreditación de dicho importe como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el impuesto a las Ganancias y/o el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual de los tributos mencionados en el párrafo anterior, o sus respectivos anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos.

. VIGENCIA

Las disposiciones sobre nuevas exenciones entran en vigencia el 7/10/04. El cómputo del impuesto sobre los Créditos y Débitos como pago a cuenta de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas podrá efectuarse a partir del ejercicio fiscal que cierre con posterioridad al 7/10/04, incluidos los anticipos correspondientes a dicho ejercicio, no vencidos al 7/10/04.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25988 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 31/12/2004

Prórroga de la vigencia de la ley del impuesto. Ley N° 25413, arts. 1º al 6º.

Se prorroga hasta el 31/12/05 la vigencia de la ley del impuesto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1/1/05, inclusive.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1748

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.:

01/10/2004

Régimen de percepción en la Aduana sobre la importación definitiva de bienes. Excepción de insumos de la industria naval. Modificación de la Resolución General DGI N° 3431.

Se exceptúa del régimen de percepción en la Aduana a las importaciones definitivas de insumos, partes y/o piezas incluídas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR establecidas en el Anexo I, destinadas a la reparación o construcción de embarcaciones y/o artefactos flotantes intervinientes en la cadena económica del sector de la industria naval sólo cuando el importador se encuentre inscripto en el IVA y su actividad sea la reparación o construcción de embarcaciones y/o artefactos flotantes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR consignadas en el Anexo II.

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las importaciones definitivas que se perfeccionen a partir del 12/10/04, inclusive.

ANEXO I CAPITULOS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

CAPITULOS

| |
|-------|
| 32 |
| 38 |
| 39 |
| 49 |
| 63 |
| 68 |
| 72 |
| 73 |
| 74 |
| 80 |
| 83 |
| 84 |
| 85 |
| 89(*) |
| 90 |
| 91 |
| 93 |
| 94 |

(*) Unicamente cuando se trate de botes y balsas salvavidas.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ANEXO II POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

| | |
|------------|---|
| 89.01. | TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS),TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS |
| 8901.10.00 | Transatlánticos, barcos para excusiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas, transbordadores. |
| 8901.20.00 | Barcos cisterna. |
| 8901.30.00 | Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida n° 8901.20. |
| 8901.90.00 | Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos concebidos para el transporte mixto de personas y mercancías. |
| 89.02. | BARCOS DE PESCA, BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA. |
| 8902.00.10 | Con eslora superior o igual a 35 m. |
| 8902.00.90 | Los demás. |
| 8904.00.00 | Remolcadores y barcos empujadores. |
| 89.05 | BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES, PLATAFORMAS PARA PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES. |
| 8905.10.00 | Dragas |
| 8905.20.00 | Plataformas para perforación o explotación, flotantes o sumergibles. |
| 8905.90.00 | Los demás. |
| 89.06 | LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO. |
| 8906.10.00 | Navíos de guerra. |
| 8906.90.00 | Los demás. |
| 89.07 | LAS DEMAS ESTRUCTURAS FLOTANTES (POR EJEMPLO:BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS). |
| 8907.10.00 | Balsas inflables. |
| 8907.90.00 | Los demás. |

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1774
FECHA BOL. OF.: 25/11/2004

AÑO: 2004

Régimen de Retención sobre operaciones de compraventa de lana sucia.

OPERACIONES COMPRENDIDAS

Se establece un régimen de retención del impuesto al Valor Agregado, respecto de las operaciones de lana sucia, entendiéndose como tal aquella que no ha sufrido ningún proceso de lavado.

Las aludidas operaciones quedan excluidas de la retención establecida la Resolución General N° 18 y de la percepción dispuesta por la Resolución General N° 3337 (DGI),

SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION

Se encuentran obligados a actuar en carácter de agentes de retención y siempre que se hallen inscritos en el impuesto al Valor Agregado, los siguientes sujetos:

- a) Los adquirentes.
- b) Los intermediarios (acopiadores, cooperativas y consignatarios que, en las operaciones de compraventa actúen como intermediarios).

SUJETOS PASIBLES DE LAS RETENCIONES

Las retenciones se practicarán a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado - incluidas las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, que:

- a) revistan la calidad de responsables inscriptos, o
- b) no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al Valor Agregado o, en su caso, de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS).

DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

El importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de venta, que resulte de la factura o documento equivalente, las alícuotas que, para cada caso, se indican:

Alícuota Aplicable

- a) 18%: en las operaciones de venta efectuadas por los sujetos inscriptos en el impuesto.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- b) 21%: en las operaciones de venta efectuadas por los sujetos que revistan la calidad de responsables inscritos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al Valor Agregado o, en su caso, de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS).

Cuando el proveedor registre, como resultado de la consulta al "Archivo de Información sobre Proveedores", alguna de las transgresiones que se indican seguidamente, los agentes de retención aplicarán la alícuota del 21% sobre el precio neto de venta determinado.

1. Incumplimientos respecto de la presentación de las declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.
2. Irregularidades -como consecuencia de acciones de fiscalización-, en la cadena de comercialización del proveedor.

MOMENTO DE LA RETENCION

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes atribuibles a la operación -incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precio-atribuibles a la operación.

De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial que se realice, la misma se efectuará hasta la concurrencia de dicho pago. El excedente de la retención no practicada se afectará en el o los sucesivos pagos parciales.

NO APLICACION DEL REGIMEN DE RETENCION

El régimen de retención no será de aplicación cuando el pago por la compra de insumos y bienes de capital, y/o por la prestación de locaciones y servicios se efectúe con la entrega de lana sucia.

FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES. SITUACIONES ESPECIALES.

El ingreso de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento, plazos -excepto que se trate de los sujetos adquirentes- y demás condiciones.

Los adquirentes deberán ingresar las retenciones practicadas en cada mes calendario, hasta el día del segundo mes inmediato siguiente a ese mes calendario, en el cual opera el vencimiento fijado para el ingreso del saldo resultante de la declaración jurada, es decir, hasta el día del mes inmediato siguiente que fije el cronograma.

A tal efecto, podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

disponibilidad en el impuesto al Valor Agregado, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

Los agentes de retención deberán ingresar -dentro del plazo indicado en el primer párrafo-, mediante depósito bancario, los importes que excedan la compensación efectuada, o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar.

COMPUTO DE LAS RETENCIONES. SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

El monto de las retenciones tendrá para los responsables inscritos el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron.

También serán computables aquellas retenciones atribuibles a operaciones de venta realizadas en el aludido período fiscal, que hayan sido practicadas hasta la fecha en que se produzca el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al Valor Agregado, correspondiente al precitado período, conforme al cronograma de vencimientos establecido para cada año calendario.

Los sujetos que no acrediten su calidad de responsables inscritos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al Valor Agregado o, en su caso de pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado, cuando se inscriban como responsables inscritos en el impuesto al Valor Agregado, podrán computar contra el débito fiscal que se determine por los períodos fiscales transcurridos a partir de la vigencia de la presente resolución general, el importe de las retenciones que les fueron practicadas respecto de las operaciones indicadas en el artículo 1º.

En aquellos casos en que dicho cómputo originare saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado como saldo de libre disponibilidad.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones tendrán vigencia para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 1º de enero de 2005, inclusive.

Los importes de las retenciones practicadas por operaciones realizadas hasta el día 31/12/04, inclusive, por aplicación de las disposiciones de la Resolución General N° 18, Régimen de Retención, deberán ser ingresadas de acuerdo con las formas, plazos y condiciones establecidos en la citada norma.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25951 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 29/11/2004

Reducción de la alícuota para los animales vivos y las carnes y despojos comestibles frescos de los camélidos y caprinos. Modificación puntos 1) y 2) del inc. a) del art. 28 de la ley del impuesto.

REDUCCION DE LA ALICUOTA AL 50%

. Animales vivos de la especie camélidos y caprinos.

. Carnes y despojos comestibles de los animales mencionados precedentemente, frescos, refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 30/11/04.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25972 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 17/12/2004

Prórroga de la exención transitoria del impuesto a la importación de productos críticos, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana. Ley N° 25.590 y Decretos N° 486/02, 2724/02 y 1210/03.

Como consecuencia de la prórroga hasta el 31/12/05 de la declaración de "Emergencia Sanitaria Nacional", se extiende hasta esa fecha la exención transitoria del impuesto a la importación de los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

La exención transitoria rige a través de sucesivas prórrogas desde el 18/06/02 y se extenderá durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25988 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 31/12/2004

Prórroga de la suspensión de la devolución del saldo a favor técnico por compra de bienes de capital, art. s/n a continuación del art. 24 de la Ley del impuesto y Leyes Nros. 25717 y 25868. Régimen de devolución del saldo a favor técnico por compra de bienes de capital.

SUSPENSION REGIMEN

Se prorroga hasta el 31/12/05, inclusive, la suspensión del régimen de devolución del saldo a favor técnico originado en la compra, construcción, fabricación o elaboración o importación definitiva de

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

bienes de capital respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1/01/05, inclusive.

NUEVO REGIMEN

. Alcance

Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, realizadas a partir del 1/11/00, inclusive, que al 30/09/04 conformaren el saldo a favor técnico de los responsables en el impuesto, les serán acreditados contra otros impuestos, incluidos sus anticipos y, por el remanente del saldo resultante de la referida acreditación, podrá solicitarse su devolución.

Los bienes de capital comprendidos en el presente régimen son aquéllos que revisten la calidad de bienes muebles o inmuebles, amortizables para el impuesto a las Ganancias.

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá el procedimiento y las condiciones que deberán observarse para acceder a la acreditación y/o devolución mencionadas, entre las cuales se considerará como factor esencial que el solicitante disponga la realización de nuevas inversiones.

. Exclusiones

No será de aplicación el presente régimen cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren patrimonio de los contribuyentes.

Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

Las acreditaciones o devoluciones previstas no podrán realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley N° 24.402 de Financiamiento del IVA.

. Contrato de leasing

Cuando los bienes de capital se hayan adquirido a través de un contrato de leasing, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de este régimen cuando al 30/09/04 se haya ejercido la citada opción.

. Procedimiento

El impuesto al Valor Agregado correspondiente a la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

. Cupo anual

Se establece un cupo fiscal anual destinado a la acreditación y devolución, que ascenderá a \$ 500.000.000, los que se asignarán de acuerdo con el mecanismo que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

De dicho cupo deberá destinarse hasta un 50% a las Pequeñas y Medianas Empresas.

. Vigencia

Las presentes actuaciones surtirán efectos respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se hubiere generado hasta el 30/9/04, inclusive, y correspondan a inversiones en bienes muebles o inmuebles que revistan a dicha fecha la calidad de amortizables para el impuesto a las Ganancias.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1655

AÑO: 2004

FECHA BOL. OF.: 29/11/2004

Prórroga de la suspensión del gravamen sobre vehículos, chasis con motor y motores y automotores y motores gasoleros. Prórroga de la vigencia de los arts. 1º y 2 del Decreto N° 1120/03.

Se prorroga la vigencia desde el 1/01/05 hasta el 31/12/05 de las normas que dispusieron la suspensión del gravamen aplicable a los vehículos automóviles, chasis con motor y motores y los vehículos automotores terrestres categoría M1, los preparados para acampar, los vehículos tipo "Van" o "Jeep todo terreno" destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, en todos los casos, que utilicen como combustible el gas oil.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 29/11/04 y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1/01/05, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 766

AÑO: 2004

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 01/12/2004

Determinación del precio de venta de cigarrillos. Resolución MEyP N° 199/04.

En el marco de lo dispuesto en la Res. MEyP N° 199/04 en cuanto dispone el cálculo trimestral del precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV) que se tomará como base para la determinación del monto mínimo a ingresar en concepto de Impuestos Internos y del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentos informará a la A.F.I.P. el precio de venta al consumidor que corresponda al mayor volumen de cigarrillos vendidos en el trimestre de que se trate, identificando las marcas, versión y volúmenes de cigarrillos, que se concentren en esa categoría, antes del día 19 del primer mes siguiente a la finalización de cada trimestre tomado como base de cálculo.

A tales fines, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos utilizará la información suministrada trimestralmente por las empresas manufactureras de cigarrillos y agrupará el volumen de cada marca y versión en función de los precios de venta determinados. Los citados precios de venta y las cantidades de cigarrillos que informará dicha Secretaría a la A.F.I.P. serán los que resulten del respectivo momento de venta, realizada en cada trimestre.

Los valores suministrados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos respecto del precio de la categoría más vendida de cigarrillos, estarán referidos a los envases de 20 unidades. Para el caso de los paquetes que no contengan dicha cantidad, el mencionado organismo proyectará su precio de manera que resulte equivalente al de los envases de 20 unidades.

IMPUESTOS INTERNOS

Sobre la base de la información suministrada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos respecto de volúmenes de cigarrillos vendidos, marca y versión, la A.F.I.P. determinará el nuevo precio de venta al consumidor aplicando la última lista de precios de cigarrillos presentada por las empresas manufactureras en este último organismo, antes del día 19 del mes anterior al inicio del trimestre correspondiente, de conformidad con la metodología descrita.

El precio de venta correspondiente al volumen de cigarrillos más vendidos que surja del procedimiento dispuesto por la presente normativa, será el precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV) que la A.F.I.P. publicará en el Boletín Oficial e informará a través de su página - web- y será el que se utilice como base para la determinación del monto mínimo a ingresar en concepto de impuestos internos y de impuesto Adicional de Emergencia, referido al trimestre siguiente al de su publicación.

Las presentes disposiciones tienen vigencia a partir del día 20/3/04, fecha de vigencia de la Resolución MEyP Nº 199/04.

IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1322

AÑO: 2004

FECHA BOL. OF.: 01/10/2004

Exclusión de las exportaciones a los efectos de la determinación de la base imponible atribuible al solvente, el aguarrás y el diesel oil. Modificación Anexo Decreto N° 74/98, reglamentario de la Ley del impuesto.

Se excluyen a las exportaciones de la base imponible a los efectos de determinar el impuesto correspondiente al solvente y al aguarrás, así como al diesel oil.

La base imponible será el precio neto promedio ponderado de la totalidad de las ventas -gravadas y exentas, y de todos los canales de distribución, excepto exportaciones- de cada uno de dichos productos gravados.

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 1/10/2004.

IMPUUESTO SOBRE LA ENERGIA ELECTRICA

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25957 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 02/12/2004

Se establece un mecanismo de cálculo para la determinación del recargo que constituye el Fondo Nacional de Energía Eléctrica. Modificación del inciso e) del art. 70 de la Ley N° 24.065.

A los fines de la determinación del recargo que constituye el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica, se afectará el mismo por un coeficiente de adecuación trimestral referido a los períodos estacionales. Dicho coeficiente de adecuación trimestral resultará de considerar la facturación neta que efectúan los generadores por los contratos a término y spot en el Mercado Eléctrico mayorista correspondientes al trimestre inmediato anterior al de liquidación, dividido el total de la energía (en MWh) involucrada en esa facturación, y su comparación con el mismo cociente correspondiente al trimestre mayo/julio 2003 que se tomará como base.

VIGENCIA

El presente mecanismo de cálculo entrará en vigencia a partir del primer trimestre posterior al 10/12/04.

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 766

AÑO: 2004

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 01/12/2004

Determinación del precio de venta de cigarrillos. Resolución MEyP Nº 199/04.

En el marco de lo dispuesto en la Res. MEyP Nº 199/04 en cuanto dispone el cálculo trimestral del precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV) que se tomará como base para la determinación del monto mínimo a ingresar en concepto de Impuestos Internos y del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentos informará a la A.F.I.P. el precio de venta al consumidor que corresponda al mayor volumen de cigarrillos vendidos en el trimestre de que se trate, identificando las marcas, versión y volúmenes de cigarrillos, que se concentren en esa categoría, antes del día 19 del primer mes siguiente a la finalización de cada trimestre tomado como base de cálculo.

A tales fines, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos utilizará la información suministrada trimestralmente por las empresas manufactureras de cigarrillos y agrupará el volumen de cada marca y versión en función de los precios de venta determinados. Los citados precios de venta y las cantidades de cigarrillos que informará dicha Secretaría a la A.F.I.P. serán los que resulten del respectivo momento de venta, realizada en cada trimestre.

Los valores suministrados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos respecto del precio de la categoría más vendida de cigarrillos, estarán referidos a los envases de 20 unidades. Para el caso de los paquetes que no contengan dicha cantidad, el mencionado organismo proyectará su precio de manera que resulte equivalente al de los envases de 20 unidades.

Sobre la base de la información suministrada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos respecto de volúmenes de cigarrillos vendidos, marca y versión, la A.F.I.P. determinará el nuevo precio de venta al consumidor aplicando la última lista de precios de cigarrillos presentada por las empresas manufactureras en este último organismo, antes del día 19 del mes anterior al inicio del trimestre correspondiente, de conformidad con la metodología descrita.

El precio de venta correspondiente al volumen de cigarrillos más vendidos que surja del procedimiento dispuesto por la presente normativa, será el precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV) que la A.F.I.P. publicará en el Boletín Oficial e informará a través de su página - web - y será el que se utilice como base para la determinación del monto mínimo a ingresar en concepto de impuestos internos y de impuesto Adicional de Emergencia, referido al trimestre siguiente al de su publicación.

Las presentes disposiciones tienen vigencia a partir del día 20/3/04, fecha de vigencia de la Resolución MEyP Nº 199/04.

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25988 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 31/12/2004

Prórroga de la vigencia de la ley del impuesto establecida por la Ley N° 24625.

Se prorroga la vigencia del impuesto hasta el 31/12/05, inclusive, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1/1/05, inclusive.

IMPUESTO A LAS ENTRADAS DE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1772

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.:

24/11/2004

Título I. Normas aplicables. Art. 21, inc. a). Ley Nº 17.741.

PERIODOS PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO

Las empresas o entidades exhibidoras de películas cinematográficas deberán liquidar e ingresar el impuesto del 10% aplicable sobre el precio básico de toda localidad o boleto a las entradas de espectáculos cinematográficos respecto de cada uno de los períodos que, referidos a cada mes calendario, se fijan a continuación:

| PERIODO | LAPSO COMPRENDIDO (DIAS) |
|----------------|---------------------------------|
| 1 | 1 al 7 |
| 2 | 8 al 15 |
| 3 | 16 al 22 |
| 4 | 23 al último día de cada mes |

El importe del impuesto determinado conforme a lo establecido, deberá ingresarse acumulando el total correspondiente a todas las salas, dentro de los 3 días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de cierre de cada uno de los períodos consignados.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones regirán para el pago de las declaraciones juradas originales y rectificativas efectuadas a partir del 1/12/04, inclusive.

IMPUUESTO SOBRE LOS VIDEOGRAMAS GRABADOS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1772

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.:

24/11/2004

Título II. Normas aplicables. Art. 21, inc. b), Ley Nº 17.741.

REGIMEN DE INGRESO

Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Empresas del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, a los fines del régimen de percepción del 10% aplicable sobre el precio de venta o locación de todo tipo de videograma ingresarán el monto de las percepciones por las ventas o locaciones de todo tipo de videograma grabado, destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género, efectuadas en cada mes calendario hasta el día 20, inclusive, del mes inmediato siguiente al de practicadas las percepciones.

Las precitadas percepciones deberán efectuarse en el momento del pago de los importes -incluidos aquellos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio- atribuibles a la operación.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones regirán para el pago de las declaraciones juradas originales y rectificativas efectuadas a partir del 1/12/04, inclusive.

IMPUUESTO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1772 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 24/11/2004

Título III. Normas aplicables. Ley N° 22.285, art. 73.

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Los titulares de los servicios de radiodifusión, de acuerdo con las licencias autorizadas y/o adjudicadas por organismos competentes, deberán determinar e ingresar el impuesto aplicando los porcentajes que, para cada caso, establece el artículo 75 de la Ley N° 22.285 al monto correspondiente a la facturación bruta de los conceptos a que se refiere el artículo 74 de la citada ley, de los importes devengados en cada mes calendario.

El ingreso del saldo de impuesto resultante, deberán efectuarse hasta el día 20, inclusive, del mes inmediato siguiente al de cada período mensual.

PAGO A CUENTA

A los fines del cómputo como pago a cuenta en el impuesto al Valor Agregado, del monto abonado en concepto de gravamen a los Servicios de Radiodifusión, (conforme a lo previsto por el artículo incorporado a continuación del artículo 50 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado):

- a) deberá efectuarse con carácter previo a la deducción de los ingresos directos del propio impuesto.
- b) no podrá generar saldo a favor en el impuesto al Valor Agregado.
- c) de existir remanente, se podrá utilizar en los períodos fiscales siguientes en los que surja saldo a favor de la A.F.I.P.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones regirán para el pago de las declaraciones juradas originales y rectificativas efectuadas a partir del 1/12/04, inclusive.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25972 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 17/12/2004

Prórroga de la exención transitoria del impuesto a la importación de productos críticos, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana. Ley N° 25.590 y Decretos N° 486/02, 2724/02 y 1210/03.

Como consecuencia de la prórroga hasta el 31/12/05 de la declaración de "Emergencia Sanitaria Nacional", se extiende hasta esa fecha la exención de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución tasa o arancel aduanero o portuario a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

La exención transitoria rige a través de sucesivas prórrogas desde el 18/06/02 y se extenderá durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

REINTEGROS A LA EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1773

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.:

24/11/2004

Cancelación de obligaciones fiscales aduaneras con créditos provenientes de estímulos a la exportación. Resolución M.E. N° 150/02 y Resolución General AFIP N° 1639.

Dentro del marco de la Resolución General AFIP N° 1639, por medio de la cual se estableció un procedimiento opcional para la cancelación de deudas impositivas y/o previsionales mediante la afectación de fondos provenientes de estímulos a la exportación, el exportador podrá afectar el crédito a favor que surja de los estímulos a la exportación aprobados por la Dirección General de Aduanas de una o más destinaciones para el pago de obligaciones fiscales de índole aduanera.

De poseer el exportador deudas previsionales e impositivas, su pago es condición para poder acceder a la modalidad de pago indicada anteriormente.

En todos los casos, el saldo remanente entre los beneficios a la exportación y los importes de las deudas a cancelar; será transferido a la cuenta bancaria correspondiente a la Clave Bancaria Unica (CBU) declarada.

Los fondos destinados a cancelar obligaciones fiscales de índole aduanera permanecerán en la cuenta de Recaudación a Afectar de la AFIP por un plazo de 10 días hábiles, cumplido el plazo, los saldos no utilizados para cancelar las obligaciones serán enviados a la CBU declarada.

La presente norma entrará en vigencia a partir del 9/12/04.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 831

AÑO: 2004

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 30/12/2004

Afectación del importe de los estímulos a la exportación para la cancelación de obligaciones fiscales de índole aduanera. Resoluciones M.E. Nros. 150/02 y 256/03.

Se faculta a la A.F.I.P. para establecer procedimientos que permitan afectar el importe de los estímulos a la exportación, en forma total o parcial, a la cancelación de obligaciones fiscales de índole aduanera, además de la cancelación de obligaciones fiscales de índole impositiva o recursos de la Seguridad Social ya permitidas.

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 31/12/04 y tendrá efectos para aquellos estímulos a la exportación que se encuentren en trámite, pendientes de percepción al 31/12/04.

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 682

AÑO: 2004

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 19/10/2004

Monto del reintegro parcial a vendedores y porcentaje de restitución por las compras abonadas mediante tarjetas electrónicas. Ley N° 25.921, artículos 1º y 2º y Decreto N° 696/04.

Se fija en \$15 el monto de los reintegros parciales mensuales destinados a compensar a los vendedores de bienes y servicios por operaciones con consumidores finales beneficiarios del Programa Jefes de Hogar, inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, los gastos que insuma la instalación de las terminales electrónicas (POS) utilizadas para efectuar las transferencias bancarias aceptadas como medio de pago, vinculadas a las compras realizadas con tarjetas magnéticas.

Se establece en un 15% el reintegro del monto de las operaciones realizadas por personas físicas beneficiarias del Programa Jefes de Hogar, en carácter de consumidores finales, que abonen por las compras de bienes o la contratación de servicios, mediante transferencias bancarias electrónicas, a través de la tarjeta magnética.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1780

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 06/12/2004

Requisitos para el cobro del reintegro anual como incentivo al cumplimiento. Decreto N° 806/04, art. 27.

El reintegro anual como incentivo al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones a cargo de los pequeños contribuyentes, procederá cuando el sujeto:

- a) haya adherido a la modalidad de débito directo en cuenta bancaria hasta el 20/12/04, inclusive, o
- b) haya adherido a la modalidad de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito y cancelado bajo esta modalidad la obligación mensual correspondiente a diciembre de 2004.

Con relación a las obligaciones mensuales con vencimiento en el año calendario 2004 (julio a diciembre), los pequeños contribuyentes obtendrán el reintegro, aún cuando no hubieran efectuado los respectivos pagos en término, siempre que hayan cancelado los importes de las mensualidades con más los intereses resarcitorios que correspondan, hasta el día 20 del mes del vencimiento respectivo.

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1792

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 23/12/2004

Régimen de retención. Pequeños contribuyentes eventuales dedicados a la explotación agropecuaria.

ALCANCE

Se establece un régimen de retención para el ingreso de la cotización fija con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), correspondientes a las personas físicas inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), que tengan la condición frente al citado régimen de pequeños contribuyentes eventuales y desarrollen actividades agropecuarias.

Se entenderá por desarrollo de actividades agropecuarias las que tengan por finalidad la obtención de productos naturales -ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo- y animales de cualquier especie -mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos- y sus correspondientes producciones.

Los pequeños contribuyentes eventuales alcanzados por el régimen de retención, no se encuentran obligados a efectuar los pagos cuatrimestrales a cuenta de los aportes con destino al Régimen Previsional Público.

Consecuentemente, los mencionados sujetos sólo deberán abonar hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario el saldo adeudado en concepto de cotizaciones fijas, con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), que no fueron canceladas mediante las retenciones sufridas durante el año calendario de que se trate.

AGENTES DE RETENCION

Deberán actuar como agentes de retención los sujetos que efectúen la primera adquisición de los productos agropecuarios, a sus productores pequeños contribuyentes eventuales, que se indican a continuación:

- a) Los Estados Nacional, Provinciales, las Municipalidades y/o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus organismos dependientes, sociedades y/o empresas, y
- b) los acopiadores, cooperativas, consignatarios, intermediarios, etc., que revistan el carácter de responsables inscriptos ante el impuesto al Valor Agregado.

Están excluidos de actuar como agentes de retención las personas físicas, comprendidas en el inciso b) precedente, que adquieran los mencionados productos en carácter de consumidores finales.

MONOTRIBUTO

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Son sujetos pasibles de retención las personas físicas inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), que tengan la condición frente al citado régimen de pequeños contribuyentes eventuales y realicen actividades agropecuarias.

SUJETOS EXCLUIDOS DE SUFRIR RETENCIONES

Se encuentran excluidos de sufrir la retención de este régimen, los pequeños contribuyentes eventuales beneficiarios de regímenes de jubilación, nacionales o provinciales, que estén exceptuados de efectuar aportes personales.

DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

El importe de la retención a practicar será el que resulte de aplicar la alícuota del 5%, sobre el importe de cada pago, sin deducción de suma alguna por compensación, materiales y toda otra detacción que por cualquier concepto lo disminuya en el momento en que el agente de retención efectúe cada pago, total o parcial, correspondiente a la operación de compraventa de productos agropecuarios, incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos.

El agente de retención detraerá el monto a retener, a que se refiere el párrafo anterior, del importe del pago que realiza.

INGRESO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS

Los importes retenidos deberán ser ingresados dentro de los 3 días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

- a) Del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.
- b) Del día 16 al último de cada mes calendario, ambos inclusive.

COMPUTO DE LA RETENCION SUFRIDA

Los importes de las retenciones sufridas por el pequeño contribuyente eventual, luego de que hayan sido ingresados por su agente de retención, serán imputados por la A.F.I.P. para la cancelación de la cotización fija, con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), correspondientes a los meses transcurridos del año calendario en que se efectuaron las retenciones, comenzando por el más antiguo.

MONOTRIBUTO

VIGENCIA

El régimen de retención que se establece por la presente será de aplicación para los pagos que se realicen a partir del día 1/01/05, inclusive, aun cuando correspondan a obligaciones devengadas con anterioridad a dicha fecha.

No obstante lo establecido precedentemente y con carácter de excepción, las sumas retenidas e ingresadas en función del régimen especial de pago establecido para sujetos encuadrados en la Categoría 0 del Régimen Simplificado agropecuario, durante el lapso transcurrido entre el mes de julio de 2004 y el 23/12/04, ambos inclusive, serán consideradas efectuadas en los términos de la presente resolución general.

Las sumas ingresadas serán imputadas por la A.F.I.P. para la cancelación de las obligaciones en concepto de cotización fija, con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), correspondientes a los pequeños contribuyentes eventuales que desarrollan actividades agropecuarias.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1803

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 29/12/2004

Requisitos y fecha para el cobro del reintegro anual como incentivo al cumplimiento. Decreto N° 806/04, art. 27 y Resolución General N° 1780, art. 4º.

El reintegro anual como incentivo al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones a cargo de los pequeños contribuyentes, procederá cuando el pequeño contribuyente haya adherido a la modalidad de débito directo en cuenta bancaria o de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito, hasta el 21/02/2005, inclusive.

Con relación a las obligaciones mensuales con vencimiento en el año calendario 2004 (julio a diciembre), los pequeños contribuyentes obtendrán el reintegro, aún cuando no hubieran efectuado los respectivos pagos en término, siempre que hayan cancelado los importes de las mensualidades con más los intereses resarcitorios que correspondan, hasta el día 20 del mes del vencimiento respectivo.

A dichos efectos, el importe correspondiente al reintegro será efectuado automáticamente mediante acreditación en la cuenta adherida al servicio o en la correspondiente a la tarjeta de crédito respectiva.

Las cancelaciones que se realicen con arreglo a lo normado precedentemente, permitirán el reintegro del incentivo al cumplimiento en el transcurso del mes de marzo de 2005.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1760

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 28/10/2004

Régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA). Prórroga del plazo para su acogimiento e ingreso del primer pago parcial. Resolución General N° 1678.

En el marco del Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA), que prevé la cancelación de obligaciones impositivas y recursos de la Seguridad Social vencidas al 31/3/04 a través de pagos parciales, se prorroga del 29/10/04 al 30/12/04 el plazo para efectuar la solicitud de acogimiento e ingreso del primer pago parcial que no podrá ser menor a \$ 50.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1799

AÑO: 2004

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 28/12/2004

Régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA). Prórroga del plazo para su acogimiento e ingreso del primer pago parcial. Resoluciones Generales Nros. 1678 y 1760.

En el marco del Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA), que prevé la cancelación de obligaciones impositivas y recursos de la Seguridad Social vencidas al 31/3/04 a través de pagos parciales, se prorroga al 28/02/05 el plazo para efectuar la solicitud de acogimiento e ingreso del primer pago parcial que no podrá ser menor a \$ 50.

REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1541

AÑO: 2004

FECHA BOL. OF.: 04/11/2004

Plan de Facilidades de pago para la cancelación anticipada de obligaciones fiscales diferidas para determinados proyectos de inversión Decreto N° 918/2003.

En el marco del régimen optativo de cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas vigente al último día hábil del mes de diciembre de 2004, se dispone que el monto del valor actual neto correspondiente a cada opción de acogimiento, podrá ser cancelado en un pago al contado o mediante un plan de facilidades de hasta 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés del 1% mensual sobre saldos y un pago a cuenta equivalente, como mínimo, al 30% del monto de las obligaciones fiscales diferidas, cuya cancelación anticipada se pretende. Dicho pago a cuenta o en su caso el pago al contado, se producirá el día que fije como fecha de consolidación la AFIP.

A los efectos del acogimiento al plan de facilidades de pago establecido, la fecha de vencimiento de la última cuota no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento para la cancelación de las obligaciones comprendidas en el mismo.

Será condición necesaria para el mantenimiento del plan de facilidades de pago que se solicite, que todas y cada una de las cuotas se abonen mediante la modalidad de acreditación bancaria que disponga la AFIP, no pudiendo en ningún caso aplicarse otro medio de cancelación.

Las presentes disposiciones serán de aplicación para los sujetos que adhieran al régimen citado, cualquiera sea la jurisdicción provincial en la que se encuentre radicado el proyecto promovido en el que se hubieran efectuado las inversiones sujetas al beneficio de diferimiento de impuestos, cuya cancelación se anticipa.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1793

AÑO: 2004

FECHA BOL. OF.: 28/12/2004

Forma de Pago. Artículo 67 de la Ley N° 25.725, Decreto N° 918/03 y Resolución General N° 1596.

Las empresas promovidas y los inversionistas que hayan utilizado el beneficio de diferimiento de las obligaciones fiscales al amparo de las Leyes N° 21.608, N° 22.021 y N° 22.973, a efectos de optar por el acogimiento al régimen de cancelación anticipada en forma total o parcial, deberán observar las siguientes formas de pago:

PAGO AL CONTADO

Cada opción de acogimiento que se realice en un único pago, será por toda la deuda diferida en virtud de las inversiones realizadas en uno o más proyectos promovidos, en pesos y al contado, sin admitir compensaciones, acreditaciones, transferencias ni pagos a cuenta, y deberá ingresarse íntegramente el importe de la cancelación anticipada, hasta el último día hábil del mes de marzo de 2005, inclusive.

REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS

PLAN DE FACILIDADES

El pago a cuenta será como mínimo el 30% del monto de las obligaciones fiscales diferidas, y su importe no podrá ser inferior a \$ 1.000 debiendo ingresarse hasta el último día hábil del mes de marzo de 2005, inclusive.

Los planes de facilidades de pago podrán ser cancelados hasta en 12 cuotas, las cuales serán mensuales, iguales y consecutivas, devengando un interés del 1% mensual sobre saldos. Cada cuota no podrá ser inferior a \$ 500

El vencimiento para el pago de cada una de las cuotas del plan operará el día 15 de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuó el ingreso del pago a cuenta.

La fecha de vencimiento de la última cuota no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento para la cancelación de obligaciones comprendidas en el plan de facilidades de pago.

REGIMEN DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1594 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 17/11/2004

Reglamentación de la Ley N° 25.922. Tratamiento fiscal. Parte Pertinente.

TRATAMIENTO FISCAL PARA EL SECTOR

. Estabilidad Fiscal

El beneficio de la estabilidad fiscal no alcanza a los derechos de importación y exportación, ni a los reintegros a las exportaciones.

. Bono de Crédito Fiscal

El Bono de Crédito Fiscal para el pago de impuestos se fija en un valor fijo y uniforme del 70% sobre el monto de las contribuciones patronales correspondientes a la nómina total salarial de la persona física o jurídica beneficiaria, devengadas con posterioridad al otorgamiento de este beneficio y que hayan sido efectivamente pagadas.

Cuando las personas físicas o jurídicas que además de la industria del software como actividad principal desarrollen otras de distinta naturaleza, el beneficio sólo comprenderá a las contribuciones patronales correspondientes a las actividades promocionadas.

El Bono de Crédito Fiscal se instrumentará a través de una cuenta corriente computarizada para cada beneficiario.

. Desgravación en el impuesto a las Ganancias

La desgravación del 60% en el impuesto está referida al total del impuesto a las Ganancias devengado con motivo de las actividades realizadas por las personas físicas y jurídicas beneficiarias, para los ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que el beneficio haya sido otorgado. La determinación final del monto del beneficio será el que surja de las declaraciones juradas del impuesto.

. Vigencia

Las presentes disposiciones rigen desde el 18/11/04.